



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**COMUNIDAD AUTONOMA DE**  
**CANARIAS**

<b>Año II</b>	<b>5 de Octubre de 1.984</b>	<b>Número 101</b>
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

**S U M A R I O**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

	<b>Pág.</b>		<b>Pág.</b>
<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA</b>		<b>CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES</b>	
Decreto 646/1984, de 28 de Septiembre, sobre ordenación de la Apicultura en Canarias.	1642	Decreto 647/1984, de 28 de Septiembre, por el que se regula la recogida de viajeros, previamente concertada, en los Aeropuertos y Puertos de Canarias.	1643

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

<b>CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO</b>		blecen subvenciones para incentivar la reposición de ganado sacrificado por Campaña de saneamiento ganadero.	1645
Decreto 645/1984, de 28 de Septiembre, por el que se declaran de urgente ocupación los bienes y derechos afectados por el Plan Parcial El Mayorazgo, municipio de La Orotava, que se determinan.	1644	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA</b>		Orden de 27 de Septiembre de 1984, por la que se otorgan subvenciones a las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias para la exención de tasas académicas por matrícula y se establecen requisitos para su concesión.	1647
Orden de 14 de Agosto de 1984 por la que se esta-			

**IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO**

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Gabinetes Técnicos Provin-	
Real Decreto 1724/1984, de 18 de Julio, sobre			

ciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higie-

ne en el Trabajo.

1650

## VI. ANUNCIOS

### Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

Resolución de 14 de Septiembre de 1984 por la

que se declara desierta la contratación de obras de restauración del Castillo de San Gabriel de Arrecife de Lanzarote.

1655

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

#### 576 DECRETO 646/1984, de 28 de Septiembre, sobre ordenación de la Apicultura en Canarias.

La apicultura es actualmente, para muchos países, una importante fuente de ingresos económicos. Entre los beneficios que aporta esta actividad, se encuentran, de forma directa, los productos apícolas (miel, polen, jalea real, etc.) y la cría de abejas reinas, e indirectamente, los aún más importantes beneficios derivados de la intervención de las abejas en el proceso de polinización, que favorece en algunos cultivos una productividad más elevada.

Por otro lado, las corrientes comerciales de productos apícolas y abejas reinas procedentes de países con incidencia de enfermedades, sitúan a las explotaciones apícolas del archipiélago ante un evidente riesgo de contagio, incrementado por el régimen de trashumancia que realizan muchas colmenas, lo que conllevaría a graves pérdidas para el sector, colapsando, además, su capacidad de desarrollo.

Por todo ello, atendiendo a esas evidentes necesidades de ordenar el sector, y a las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias, se deben sentar las bases previas para posibilitar una regulación del mismo, garantizando la sanidad y las producciones.

En consecuencia, y dentro del marco de la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Reglamento de 4 de Febrero de 1855, que se desarrolla; de acuerdo con el artículo 29.3 del Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 3538/1981, de 29 de Diciembre, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma competencias en materia de agricultura; y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1984.

### D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— Las normas establecidas en el presente Decreto regularán la actividad apícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 2°.**— Se crea en la Dirección de Desarrollo Ganadero, el Registro Oficial de Explotaciones Apícolas de Canarias.

En el mencionado registro, y en la forma que reglamentariamente se determina, se inscribirán necesariamente:

- a) Las explotaciones apícolas de nueva instalación de más de cinco colmenas.
- b) Los esquemas de mejora de las explotaciones de selección de abejas reinas a las que se refiere el artículo 4 del presente Decreto.

**Artículo 3°.**— 1.— La instalación de nuevas explotaciones apícolas de más de 5 colmenas y asimismo las ampliaciones de las existentes, que superen este número, requerirá la autorización previa de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2°.— Los apicultores que deseen instalar dichas colmenas en régimen fijo o transhumante, deberán acreditar la propiedad o formas de tenencia del lugar de su asentamiento, indicando convenientemente la ubicación del mismo.

**Artículo 4°.**— 1.— Los criaderos de abejas reinas que se deseen instalar deberán cumplir los requisitos zootécnicos y sanitarios que la Dirección General de Desarrollo Ganadero determine para los mismos, otorgándoseles la acreditación de explotaciones de selección y multiplicación.

2.— Será requisito indispensable para la comerciali-

zación o venta de abejas reinas, que los esquemas de mejora que estas explotaciones de selección apliquen hayan sido inscritos y aprobados previamente por la Dirección General de Desarrollo Ganadero y que estén libres de enfermedades.

**Artículo 5°.**— Las colmenas deberán estar identificadas individualmente, de modo que se refleje el número de registro de la explotación apícola a que pertenezcan.

**Artículo 6°.**— Los titulares de explotaciones apícolas registradas, deberán notificar anualmente a las Secciones de Producción Animal o a las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria, el número de colmenas que poseen.

**Artículo 7°.**— La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, promocionará campañas de lucha contra enfermedades existentes o de nueva aparición. Podrá establecer, a éstos efectos, convenios de saneamiento, individuales o con agrupaciones de apicultores. Será condición necesaria para poder acceder al establecimiento de convenios, que las explotaciones, estén debidamente registradas. Dichas agrupaciones de apicultores, con personalidad jurídica propia, tendrán preferencia para instalar colmenas en terrenos patrimoniales o de dominio público y para acceder a las ayudas que se establezcan por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca.

**Artículo 8°.**— Los apicultores deberán denunciar la aparición de cualquier enfermedad de las especificadas en el Reglamento de Epizootias vigente, comunicando asimismo la aparición de cualquier otra que la Consejería de Agricultura y Pesca califique de declaración obligatoria.

**Artículo 9°.**— La Consejería de Agricultura y Pesca favorecerá la asociación de apicultores para la producción y comercialización de productos apícolas y abejas reinas. Asimismo podrá promocionar, mediante campañas de orientación de la demanda, los productos apícolas y, en su caso, establecer denominaciones de calidad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1.— Todas las explotaciones apícolas con más de 5 colmenas, existentes en Canarias, deberán solicitar su inscripción en el Registro creado en el artículo 2° del presente Decreto, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

2.— Los titulares de dichas explotaciones apícolas deberán presentar su solicitud de inscripción modelo normalizado, en las Secciones de Producción Animal, o en la Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria, indicando el número de colmenas que poseen.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para

dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA  
Y PESCA,  
Felipe Pérez Moreno.

#### CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**577 DECRETO 647/1984, de 28 de Septiembre, por el que se regula la recogida de viajeros, previamente concertada, en los Aeropuertos y Puertos de Canarias.**

La Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece, en su artículo 19, la posibilidad de dictar normas, en desarrollo de la misma, que sirvan para la mejor ordenación de los servicios por ella contemplados.

La presente norma persigue como finalidad primordial ordenar la recogida de viajeros, mediando previo contrato, en los aeropuertos y puertos del Archipiélago, distinguiendo ésta recogida de la oferta de servicio público, la cual ha de ser objeto de tratamiento pormenorizado e individualizado a través de Disposición posterior.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo y Transportes, previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 28 de Septiembre de 1984.

#### D I S P O N G O

**Artículo 1°.**— Es objeto del presente Decreto la recogida previamente concertada, de viajeros en los aeropuertos y puertos de Canarias por vehículos ligeros de alquiler con conductor provistos de autorización para el transporte interurbano de vehículos con capacidad inferior a diez plazas, incluido el conductor, serie VT.

**Artículo 2°.**— Para la prestación de los servicios descritos en el artículo anterior, previo contrato suscrito con una Agencia de Viajes, los titulares de los vehículos habrán de disponer a bordo de documento, expedido por la Agencia de Viajes contratante, en el que habrá de constar necesariamente:

a) Nombre y número de GAT de la Agencia contratante.

b) Nombre y apellidos del titular del vehículo.

- c) Matrícula del vehículo contratado.
- d) Nombre del pasajero o pasajeros cuya recogida ha sido concertada.
- e) Procedencia, fecha de llegada y hora estimada de la misma. En los casos en que proceda, se consignará el número de vuelo.
- f) Punto de destino final de los viajeros.

**Artículo 3°.**— Cuando la recogida haya sido concertada entre el titular del vehículo y un particular, aquél habrá de cumplimentar declaración jurada, según modelo inserto en el Anexo al presente Decreto, en el que habrá de constar necesariamente:

- a) Nombre y apellidos del titular del vehículo.
- b) Matrícula del vehículo contratado.
- c) Nombre y apellidos del pasajero o pasajeros cuya recogida ha sido concertada.
- d) Procedencia, fecha de llegada y hora estimada de la misma. En los casos en que proceda, se consignará el número de vuelo.
- e) Punto de destino final de los viajeros.
- f) Forma de contratación del servicio: telefónica, télex, etc.

**Artículo 4°.**— Los documentos acreditativos de la previa contratación de los servicios estarán a disposición de la Autoridad o sus Agentes que los soliciten.

**Artículo 5°.**— A los efectos de lo establecido en la presente norma, se entenderá que la prestación de los servicios objeto de la misma tienen su origen y término en el Municipio de la residencia del vehículo estimándose en todo caso que la contratación se realiza a circuito cerrado desde dicho Municipio, independientemente el punto donde se efectúe la recogida o deja de los viajeros.

**Artículo 6°.**— Los vehículos que realicen servicios de acuerdo al presente Decreto se situarán, dentro de los puertos y aeropuertos en los lugares que a tal fin sean destinados para la espera de vehículos de servicio público.

**Artículo 7°.**— El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición será sancionado conforme a lo

dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se regule por el Gobierno de Canarias la oferta de servicios interurbanos en los aeropuertos y puertos, este Decreto no será de aplicación a la oferta de los mismos en circuito cerrado, cuyo origen sea en los aeropuertos y puertos, mediante vehículos con parada fijada en los mismos.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

LA CONSEJERA DE TURISMO  
Y TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz.

#### A N E X O

D....., titular del vehículo matrícula ..... provisto de autorización de transportes VT, declara que ha sido contratado para la recogida en el puerto/aeropuerto de ....., de los viajeros cuyos datos se consignan:

- Nombre del pasajero contratante.
- Número de personas a transportar:
- Fecha de llegada: ..... Hora: .....
- Número de vuelo o procedencia:
- Destino final:

Declarando, asimismo, haber sido contratado por: teléfono / radio / télex / ..... (Táchese lo que no proceda).

a ..... de ..... de 198..

EL TITULAR/ EL CONDUCTOR

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y DESARROLLO AUTONOMICO

578 DECRETO 645/1984, de 28 de Septiembre, por el

que se declaran de urgente ocupación los bienes y derechos afectados por el Plan Parcial El Mayorazgo, Municipio de La Orotava, que se determinan.

Examinado el expediente tramitado, a instancia del Ayuntamiento de La Orotava, para la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el Plan Parcial El Mayorazgo.

Teniendo en cuenta que se acreditan en el expediente los requisitos legalmente exigidos para aprobar tal declaración; a saber:

1.- La necesidad y urgencia derivada del destino al fin previsto en el referido Plan de los bienes objeto de la expropiación. Así como en:

a) La imposibilidad de ejecutar ordenadamente y con una mínima coordinación los trabajos de infraestructura de la Urbanización «El Mayorazgo» ya que tanto los viales como las redes de saneamiento de las fincas ya integradas en la Junta de Compensación y las pendientes de ocupar se encuentran interrelacionadas y no es posible ejecutar canalizaciones en una parte del terreno y dejar pendientes otras.

b) Las fincas en cuestión, concretamente en la proyectada zona verde de uso público serán atravesadas con una tubería de gran calibre por la que discurrirán las aguas que actualmente transcurran por un canal de la Cda. San Antonio del Pinalete, el cual es imperioso sea derruido para construir sobre los terrenos que atraviesan viales y proceder a los desmontes pertinentes, que en otro caso impediría la ejecución de una parte importante de las obras de infraestructura.

c) Debido a que en el contrato de ejecución de obras de infraestructuras de la Urbanización citada, el plazo de ejecución de dichas obras se contará a partir de la puesta en disposición de los terrenos, en forma tal que si hubiera una demora superior a los seis meses, contados a partir de la fecha del contrato, los precios por unidad de obra sufrirán el aumento de los costes del mercado, lo que representa un grave perjuicio económico para la Junta de Compensación.

d) Si los terrenos del Polígono de Compensación no se ocupan de forma inmediata resultará imposible el cumplimiento de los plazos de entrega de las fases 1 y 2 a la Corporación Municipal, lo que implica asimismo un retraso en la entrega de los terrenos destinados a usos comunitarios.

2.- Están definidos los terrenos y bienes afectados por el Plan, según se señala en el expediente aportado por el Ayuntamiento.

3.- Se ha oído a los titulares de los bienes y derechos afectados por la expropiación.

En el ejercicio de las competencias previstas en el apartado b) 4.3, del Anexo del Real Decreto núm. 2613/1982, de 24 de Julio y artículo 3,11, del Decreto núm. 436/1984, de 27 de Abril, de este Gobierno en rela-

ción con el artículo 52, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de Administración Territorial y Desarrollo Autonómico, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 28 de Septiembre de 1984.

## DISPONGO

**Artículo Unico.**- Declarar, a solicitud del Ayuntamiento de La Orotava, la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el Plan Parcial, «El Mayorazgo», Municipio de La Orotava descritos en forma individualizada, con indicación de sus titulares, en el Anexo al presente Decreto, con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACION  
TERRITORIAL Y DESARROLLO  
AUTONOMICO  
Juan Alberto Martín Martín

## ANEXO

Bienes y derechos que se declaran de urgente ocupación por estar afectados por las obras del Proyecto del Plan Parcial «El Mayorazgo», Municipio de La Orotava.

Propietario	Bienes afectados	Superficie afectada en m2
D. Pedro, D. Mariano y D. Juan de la Cruz Ojeda López	Finca	11.070
Dª María Delfina González de Chavez Pérez	Finca	10.133

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

**579 ORDEN de 14 de Agosto de 1984, por la que se establecen subvenciones para incentivar la reposición de ganado sacrificado por Campaña de Saneamiento Ganadero.**

Dentro del Programa de Desarrollo Ganadero de la Consejería de Agricultura y Pesca, uno de los objetivos que con carácter prioritario se debe alcanzar a medio plazo, es el Saneamiento Integral de la Cabaña, que en el transcurso de 1983 ha alcanzado alrededor del 50% del censo de ganado vacuno, saneado o en proceso de sanea-

miento, que ineludiblemente deber ser continuada hasta su culminación en el más breve plazo posible, los ganaderos se han visto obligados a sacrificar hembras reproductoras por resultar positivas a la tuberculosis o a la brucelosis; por consiguiente y a los efectos de ayudar a la reposición de dichos animales, fomentando especialmente la reposición con hembras de raza criolla y/o palmera en las zonas de interés de éstas razas, se establece la presente línea de ayudas.

Por todo ello y vistos la disposición final segunda y el artículo 2° del Decreto 588/84 de 27 de Julio por el que se establece la Campaña de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina en Canarias; el Real Decreto 3538/81 de 29 de Diciembre por el que se transfieren competencias en materia de Agricultura a la Comunidad Autónoma de Canarias, y a propuesta del Director General de Desarrollo Ganadero.

### D I S P O N G O

#### PRIMERO: Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios los titulares de las explotaciones de ganado vacuno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### SEGUNDO: Objeto.

El objeto de la presente orden es la concesión de ayudas a la compra de hembras bovinas para reponer las sacrificadas como consecuencia de las Campañas de Saneamiento contra tuberculosis y brucelosis; estas Campañas podrán ser llevadas a cabo directamente por la Consejería de Agricultura y Pesca o por medio de convenios entre dicha Consejería y los Excmos. Cabildos Insulares, Organizaciones Ganaderas y Centrales Lecheras.

#### TERCERO: Requisitos.

Son requisitos necesarios para la obtención de ayudas:

1°.- Que las explotaciones beneficiarias se encuentren inscritas en el Registro del Reglamento Estructural de la Producción Lechera o en los Registros Especiales de las razas autóctonas existentes en las Secciones de Producción Animal de la Dirección General de Desarrollo Ganadero.

2°.- Que las hembras repuestas sean de las razas frisona o autóctonas.

3°.- Que dichas hembras, en su arcada dentaria, tengan como máximo tres pares de incisivos permanentes, excepto las autóctonas (palmera y criolla) que se admitirán hasta de 10 años, debiendo estar inscritas en los Registros especiales correspondientes, y cumplan las normas de calidad en los aspectos morfológicos, genético y

sanitario, marcadas por la Dirección General de Desarrollo Ganadero.

4°.- Que el ganado subvencionado se mantenga en la explotación del beneficiario por el plazo mínimo de tres años, salvo que, a juicio de la Dirección General de Desarrollo Ganadero, existan circunstancias que aconsejen darle como baja definitiva, para lo que se solicitará la correspondiente autorización.

5°.- Comprometerse a realizar la Campaña Anual de Saneamiento Ganadero, llevada a cabo por la Consejería de Agricultura y Pesca directamente o por medio de los convenios que se suscriban, durante un periodo mínimo de cuatro años.

Por otra parte, el ganadero vendrá obligado a facilitar en todo momento a la Dirección General de Desarrollo Ganadero cuanta información le sea requerida en relación con la sanidad de su explotación.

6°.- El plazo para efectuarse la reposición acogiéndose a los beneficios de la presente orden sería de seis meses a partir de la fecha en que fuera sacrificado el último animal reaccionante positivo a las mencionadas enfermedades.

#### CUARTO: Beneficios.

Los beneficios que se conceden por ésta orden son los siguientes:

1°.- Una subvención del 20% sobre el valor estimado de cada hembra repuesta, con importe máximo por hembra de 30.000 pesetas.

2°.- Cuando la reposición se efectúe con hembras de razas criolla y/o palmera, la subvención será del 25% sobre el valor estimado de cada hembra repuesta, con un importe máximo por hembra de 40.000 pesetas.

3°.- El número máximo de hembras a subvencionar será de 40 por cada explotación ganadera y prueba diagnóstica realizada a la totalidad de su ganado, dentro de la Campaña Oficial de Saneamiento.

#### QUINTO: Tramitación, documentación y resolución.

La tramitación administrativa para la concesión de ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

1°.- Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Ganadero, se presentarán en las Secciones de Producción Animal o en las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria, en impresos normalizados que podrán obtenerse para su tramitación en las Secciones de Producción Animal o Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.

La solicitud se presentará acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado del Director de la Compañía de Saneamiento, donde se expresa el número de animales reaccionantes, la fecha en que la explotación quedó libre de dichos animales por sacrificio de los mismos, y la identificación de los animales sanos que permanecen en la explotación.

b) Documentación que justifique la reposición efectuada con hembras libres de tuberculosis y brucelosis, debidamente identificadas, siendo acreditados estos extremos por el Director de la Campaña.

2°.- Estudio del expediente e informe por la Sección de Producción Animal, la cual si encontrase algún defecto, lo comunicaría a los interesados para su subsanación.

3°.- Dictámen y aprobación, si procede, por la Dirección General de Desarrollo Ganadero.

4°.- El acuerdo de concesión se comunicará al beneficiario.

5°.- Confección de la Orden de Pago.

SEXTO: La concesión de ayudas establecidas en la presente orden estará sujeta a las limitaciones presupuestarias.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de Agosto de 1984.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA  
Y PESCA,  
Felipe Pérez Moreno

## CONSEJERIA DE EDUCACION

**580 ORDEN de 27 de Septiembre de 1984, por la que se otorgan subvenciones a las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias para la exención de tasas académicas por matrícula y se establecen requisitos para su concesión.**

De conformidad con las competencias en materia de ayudas al estudio en Centros Universitarios que la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Estado y a las Comunidades Autónomas y siguiendo la política de ayudas iniciada el pasado curso académico (Orden de 10 de Abril de 1984, de la Consejería de Educación) tendente a amortiguar las barreras selectivas de origen socioeconómico, esta Consejería ha dispuesto:

*Primero.*- Conceder subvenciones a la Universidad de La Laguna y a la Universidad Politécnica de Las Palmas por el importe que en su momento se establezca, con el fin de que abran convocatorias para la concesión de exenciones totales o parciales de tasas académicas por

matrícula para estudios correspondientes al curso académico 1984-85.

*Segundo.*- Podrán solicitar esta ayuda los alumnos que cursen cualquiera de los estudios siguientes:

- Los de Licenciatura en Facultades.
- Los cursados en Escuelas Técnicas Superiores.
- Los de Escuelas Universitarias.

En ningún caso procederá la concesión de esta ayuda para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para simultanear estudios de los arriba indicados en dos o más Centros.

*Tercero.*- Para optar a estas ayudas, los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) No poseer titulación universitaria equivalente a la de los estudios citados en el artículo Segundo.
- c) Tener una renta per cápita igual o inferior a 300.000 pesetas/año.
- d) Los solicitantes deberán acreditar estar matriculados en el curso siguiente al que estuvieran el último año que cursaron estudios y deberán haber aprobado en este, al menos, la mitad más uno de las asignaturas que componen el curso completo según el plan docente de cada Centro.

*Cuarto.*- Una vez cumplidos los requisitos del artículo tercero, el orden de prelación para la concesión de la ayuda lo determinarán las condiciones económicas, académicas y territoriales del solicitante de acuerdo con los criterios siguientes: Se asignará a cada solicitante un parámetro E calculado por la siguiente fórmula:

$$E = R_{pc} / X \cdot Y$$

donde  $R_{pc}$  es la renta per cápita calculada como se indica en los artículos siguientes; X es un coeficiente que puede tomar los valores siguientes:

X= 1,25 para los solicitantes que tengan su residencia familiar habitual en una isla distinta a aquella en que se encuentra ubicado el centro donde realizan sus estudios.

X= 1,10 para los solicitantes que tengan su residencia familiar habitual a más de cincuenta kilómetros del centro en que realizan sus estudios, pero en la misma isla.

X= 1,00 para los solicitantes que tengan su residen-

cia familiar habitual a menos de cincuenta kilómetros del centro de estudios y en la misma isla.

«Y» es un coeficiente académico corrector que tomará los siguientes valores:

Y= 1,10 para los solicitantes que tengan una nota media de Sobresaliente en el último año cursado.

Y= 1,07 para los solicitantes que tengan una nota media de Notable en el último año cursado.

Y= 1,04 para los solicitantes que tengan una nota media de Aprobado en el último año cursado.

Y= 1,00 para los solicitantes que tengan una nota media de Suspenso en el último año cursado.

Las comisiones universitarias de selección podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos y justificados por el solicitante, para la aplicación del parámetro X.

*Quinto.*— Para el cálculo de la renta familiar, se tendrá en cuenta la obtenida por todos los miembros computables durante el año 1983.

*Sexto.*— A los efectos del cálculo del parámetro R<sub>pc</sub>, son miembros computables de la familia:

a) El padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitres años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

b) Los ascendientes de los padres del solicitante que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

c) También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitres años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios sin actividades de carácter laboral remuneradas, y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

*Séptimo.*— La R<sub>pc</sub> se calculará por el procedimiento siguiente:

a) Se obtendrán los ingresos base de la familia mediante el cómputo de los mismos que sirven para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente al año 1983. Cuando concurren varios miembros computables con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes.

b) Se deducirá las cantidades retenidas a cuenta

más las cantidades pagadas por dicho Impuesto correspondiente a 1983, obteniéndose así la renta familiar. En caso que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro como consecuencia de la liquidación del ejercicio anterior, las cantidades devueltas deberán ser sumadas.

c) Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos el valor de los productos de aquellas que sean utilizados para su propio consumo.

d) La estimación de los rendimientos se hará aplicando criterios de rentabilidad real.

e) Para el cálculo de los ingresos de los miembros computables que no hubiesen estado obligados a presentar la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente a 1983, se utilizará una certificación de la Entidad o Empresa en la que ejerza sus actividades profesionales, expresiva de las remuneraciones que perciban por todos los conceptos. Para los trabajadores por cuenta propia que se encontrasen en este caso, se utilizará una declaración jurada de los mismos en la que se expresen todos sus ingresos, la naturaleza de los mismos, así como las cuotas obligatorias satisfechas.

f) En el caso de que el solicitante alegue su independencia familiar cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio mediante certificación municipal, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente mediante declaración jurada.

g) De la renta familiar, calculada como se indica en los puntos anteriores, podrán deducirse las cantidades que correspondan a los conceptos siguientes:

g.1) El 40% de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante, o de sus hijos, en su caso, menores de veintitres años que convivan en el domicilio familiar.

g.2) El 80% de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades.

g.3) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y veinte mil cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

g.4) Cien mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

g.5) El 20% de la renta familiar en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

- Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no reciba subsidio de desempleo.

- Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o cónyuge separado legalmente siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso.

h) Una vez realizadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, se obtendrá la Rpc dividiendo la cantidad resultante por el número de miembros computables.

**Octavo.**- Las notas medias a que hace referencia el artículo cuarto, se calcularán según los siguientes criterios:

a) Se sumarán las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas, excluidas, en su caso, las de Religión, Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física, y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

b) Cuando el alumno haya necesitado más de una convocatoria para aprobar una asignatura, la puntuación de tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las diferentes convocatorias y dividiendo por el número de éstas. A estos efectos se considerará de igual valor el hecho de no haberse presentado en alguna convocatoria o haber anulado la misma.

c) Las puntuaciones que se consignan para cada asignatura, será la que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Matrícula de Honor .....	10,0 puntos
Sobresaliente .....	9,0 puntos
Notable .....	7,5 puntos
Aprobado .....	5,0 puntos
Suspense, no presentado o renuncia .....	2,0 puntos

**Noveno.**- Las solicitudes se presentarán en los Centros donde los solicitantes vayan a cursar sus estudios en el curso académico 1984-85 mediante el modelo de instancia normalizado que estará a disposición de los interesados en las Universidades, y en el plazo que se establezca por cada Universidad. Se adjuntará la siguiente documentación:

a) Fotocopia de la Declaración del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente a 1983 y, en su caso, la de todos los miembros de la familia con obligación a realizarla. En su caso, se presentarán los documentos sustitutivos señalados en los apartados e) y f) del artículo septimo.

b) La documentación acreditativa que, en su caso, se exija en los apartados anteriores.

Aquellos alumnos que no se encuentren matriculados en el curso 1983-84 en un Centro Universitario, presentarán la solicitud de ayuda directamente en el Negociado de Becas de la Universidad correspondiente.

**Décimo.**- De las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la presente orden y sean propuestos para la desestimación de la ayuda, los servicios administrativos universitarios procederán directamente al envío de las notificaciones de denegación a los interesados y remitirán, a efectos estadísticos, a la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación relación de las solicitudes denegadas con especificación de las correspondientes causas. La notificación denegatoria deberá especificar la causa de denegación y hacer constar el derecho que tiene el solicitante a presentar la correspondiente reclamación ante el órgano denegante.

**Undécimo.**- Las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, serán ordenadas por los servicios administrativos de la Universidad de menor a mayor valor del parámetro E, concediéndose las ayudas hasta donde alcance el crédito disponible.

**Duodécimo.**- El estudio de las solicitudes y la concesión de las ayudas será realizado por una comisión universitaria de selección que a tal efecto se constituirá en cada Universidad y en las que podrán participar representantes de los solicitantes y de la Consejería de Educación.

**Décimotercero.**- Las comisiones universitarias de selección podrán conceder la exención total o la reducción del 50% de las tasas académicas por matrícula de un curso completo, quedando facultadas para distribuir las subvenciones entre las dos modalidades de acuerdo con el criterio que fijen para el parámetro E, a la vista de las solicitudes presentadas. Estas exenciones no podrán incluir las asignaturas pendientes.

**Décimocuarto.**- Las comisiones universitarias de selección, una vez realizada la selección de los solicitantes beneficiarios de las ayudas, podrán exigir para la formalización definitiva de la matrícula, la presentación de la documentación que estimen oportuna con objeto de comprobar las circunstancias declaradas por el solicitante.

**Décimoquinto.**- El ocultamiento o falseamiento de datos, conllevará la pérdida de todo tipo de ayuda contenida en esta Orden, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el solicitante.

*Décimosexto.*— Los solicitantes a los que les sea denegada esta ayuda podrán reclamar ante el órgano dene-gante, en el momento y plazo que establezca cada Uni-versidad, sin perjuicio de que puedan utilizar los recursos administrativos que legalmente procedan.

*Décimooctavo.*— Esta ayuda es incompatible con cualquier otro tipo de beca o ayuda.

*Décimonoveno.*— Se faculta a la Dirección General de Universidades e Investigación para interpretar y desa-rrollar la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION  
Luis Balbuena Castellano

#### IV. DISPOSICIONES DEL ESTADO

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**581 REAL DECRETO 1724/1984, de 18 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administra-ción del Estado a la Comunidad Autónoma de Ca-narias en materia de Gabinetes Técnicos Provincia-les del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (B.O.E. de 25 de Septiembre).**

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril, determi-na las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Co-misión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cana-rias, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y le-galidad, adoptó, en su reunión del día 23 de Junio de 1983, el acuerdo de realizar traspasos en materia de Ga-binetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya virtualidad prác-tica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Traba-jo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reu-nión del día 18 de Julio de 1984,

D I S P O N G O,

**Artículo 1°.**— Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se trans-fieren funciones del Estado en materia de Gabinetes Téc-nicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la Comunidad Autónoma de Ca-narias y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquellas.

**Artículo 2°.**— 1. En consecuencia quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los ser-

vicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las re-laciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mix-ta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferen-cia.

**Artículo 3°.**— Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjui-cio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el manteni-miento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamientos que tuvieran en el momento de la adop-ción del acuerdo que se transcribe como anexo I del pre-sente Real Decreto.

**Artículo 4°.**— El presente Real Decreto entrará en vi-gor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de Julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y  
MUÑOZ

A N E X O I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de Junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre tras-paso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funcio-nes y servicios del Estado en materia de Gabinetes Téc-nicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguri-

dad e Higiene en el Trabajo, en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución, en su artículo 149, 1, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas» (materia séptima).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en sus artículos 34, B), 5, y 35, a), en relación con el artículo primero, A), de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de Agosto, de transferencias complementarias a Canarias, establecen que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, complementando de esta forma el proceso.

**B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.**

*Primero.*— Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

En materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las funciones que ejercitan los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

*Segundo.*— Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, receptora de las mismas, los siguientes servicios de su ámbito territorial, en cuanto ejercen las funciones que asimismo se detallan:

Los Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que tienen por misión la ejecución de las competencias del Instituto en el ámbito provincial.

*Tercero.*— Por medio de un Convenio entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Departamento competente de la Comunidad Autónoma de Canarias se establecerán las bases de cooperación entre ambos.

**C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por el Real Decreto 577/1982, de 17 de Marzo, que no han sido objeto de transferencia.

b) La alta inspección.

c) Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

**D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a través de los Centros Nacionales y de Investigación y Asistencia Técnica a que se refiere el Real Decreto 577/1982, de 17 de Marzo, prestará a la Comunidad Autónoma de Canarias el apoyo técnico necesario para el ejercicio de las funciones de los Gabinetes Provinciales que se traspasan.

b) Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo información y datos estadísticos sobre el ejercicio de las funciones transferidas en materia de Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo, por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

**F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la

relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias en los terminos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

**G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2 (2.2), con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados y dotación presupuestaria correspondiente.

**H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.**

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los Servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 162.202.100 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. No existen tasas afectas a la prestación de los Servicios que se traspasan.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1984 comprenderán las dotaciones detalladas en la relación 3.2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

**Miles de pesetas en 1982**

a) Costes brutos:	
Gastos de personal .....	140.449
Gastos de funcionamiento .....	20.378
Inversiones para conservación, mejora y sustitución .....	1.375
	162.202
b) A deducir:	
Tasas y otros ingresos .....	0
Financiación neta .....	162.202

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

**J) Fecha de efectividad de las transferencias.**

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de Junio de 1983.- Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

**A N E X O II**

<b>Apartados del Real Decreto</b>	<b>Preceptos Legales afectados</b>
Anexo I, apartado B)	Real Decreto 577/1982, de 17 de Marzo

2.4.- PERSONAL LABORAL No exist'e

2.1.- RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Table with columns: LOCALIDAD, APELLIDOS Y NOMBRES, CATEGORIA O ESCALA, K.ING, DE FUNCION, PUESTO TRABAJADO, RETRIBUCIONES COMPLETAS, TOTAL ANUAL.

3. Titulado Superior Servicios Sanitarios (concedido) 1.679,000
3. Titulado Medio de Servicios Sanitarios (concedido) 2.078,700
3. Auxiliar de Administración (concedido) 694,696
3. Subalterno (concedido) 694,996
3. Subalterno (concedido) 784,500

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRES, CATEGORIA O ESCALA, PUESTO TRABAJADO, RETRIBUCIONES BASICAS, COMPLEMENTOS, TOTAL ANUAL.

3. Subalterno (concedido) 784,500

3. Titulado Superior Servicios Sanitarios (concedido) 1.679,000
3. Titulado Medio de Servicios Sanitarios (concedido) 2.078,700
3. Auxiliar de Administración (concedido) 694,696
3. Subalterno (concedido) 694,996
3. Subalterno (concedido) 784,500

Table with columns: CREDITO PRESUPUESTARIO, SERVICIOS CONTRATADOS, SERVICIOS VERIFICADOS, COSTE EFECTIVO, GASTOS DE INCREMENTO, TOTAL.

RELACION N.º 1. INVENTARIO DETALLADO DE BIENES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Table with columns: Nombre y uso, Localidad y Dirección, Situación Jurídica, Superficie en m², Puesto, TOTAL.

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRES, CUERPO O ESCALA, PUESTO TRABAJADO, RETRIBUCIONES BASICAS, COMPLEMENTOS, TOTAL ANUAL.

3. Titulado Superior 1.679,000
3. Titulado Superior Servicios Sanitarios 1.679,000
3. Titulado Medio de Servicios Sanitarios 2.078,700
3. Auxiliar de Administración 694,696
3. Subalterno (concedido) 694,996
3. Subalterno (concedido) 784,500

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRES, CUERPO O ESCALA, PUESTO TRABAJADO, RETRIBUCIONES BASICAS, COMPLEMENTOS, TOTAL ANUAL.



**VI. ANUNCIOS****Subastas y concursos de obras,  
suministros y servicios públicos****CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES**

*RESOLUCION de 14 de Septiembre de 1984 por la que se declara desierta la contratación de las obras de restauración del Castillo de San Gabriel de Arrecife de Lanzarote.*

Visto el acta de la Mesa de Contratación de fecha 13-09-84; y en virtud de las atribuciones que me son conferidas por la legislación vigente

**R E S U E L V O:**

Declarar desierta la contratación directa de las obras del Castillo de San Gabriel de Arrecife de Lanzarote, en Lanzarote.

Dado para su cumplimiento en Las Palmas de Gran Canaria a catorce de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.-  
El Consejero de Cultura y Deportes.- Alfredo Herrera Piqué.